

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 62

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO,
TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; y los ingresos que constituyen su Hacienda Pública durante el ejercicio fiscal del año 2012, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones;
- VI.** Aportaciones y Transferencias Federales, y
- VII.** Ingresos extraordinarios.

Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a) **IMPUESTOS.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- b) **DERECHOS.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.
- c) **PRODUCTOS.** Las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d) **APROVECHAMIENTOS.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- e) **PARTICIPACIONES ESTATALES.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.** Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social

Municipal y Fondo para el Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

- g) **INGRESOS EXTRAORDINARIOS.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- h) **SALARIO.** El Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2012.
- i) **CÓDIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- k) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- l) **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- m) **ADMINISTRACION MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- n) **LEY MUNICIPAL.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- ñ) **M.L.** Se entenderá como metro lineal

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Impuestos		400,000.00
Impuesto Predial	380,000.00	
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	20,000.00	
Derechos		520,000.00
Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores y trámite administrativo de avisos notariales	10,000.00	
Por servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil	45,000.00	
Expedición de certificados, constancias en general, publicación de edictos y dictámenes	21,000.00	
Por el Registro Civil del estado civil de las personas	150,000.00	
Por los servicios de limpia	6,000.00	
Por el uso de la vía y lugares públicos	26,000.00	
Por el servicio y autorizaciones diversas	200,000.00	
Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios	52,000.00	
Por los servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Municipal	10,000.00	
Productos		10,000.00
Otros Productos	10,000.00	
Aprovechamientos		20,000.00
Recargos	18,000.00	
Multas	2,000.00	

Participaciones Estatales	11,000,000.00	11,000,000.00
Aportaciones y Transferencias Federales		3,500,000.00
Fondo de Infraestructura Social Municipal	1,000,000.00	
Fondo para el Fortalecimiento Municipal	2,500,000.00	
Ingresos Extraordinarios	2,200,000.00	2,200,000.00
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS		17,650,000.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, por Derechos, Productos y Aprovechamientos, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa autorización del Ayuntamiento.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Los ingresos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá recaudarse y registrarse por la Tesorería del Municipio, y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. La propia Tesorería observará las siguientes disposiciones:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y suscrito por el Tesorero Municipal o la persona autorizada para ello;

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, éstas, para efectos de recaudación, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior;

III. Diariamente los directores que integran la administración municipal, deberán entregar a la Tesorería Municipal su informe de ingresos en su caso, así como el original de la recaudación efectuada, y

IV. Cada mes, dentro de los primeros tres días naturales, los presidentes de comunidad deberán de entregar a la Tesorería Municipal, por escrito, su informe de ingresos del mes inmediato anterior, así como la copia de los recibos oficiales que hayan expedido por la recaudación efectuada.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará en base a las disposiciones y valores asignados a los predios, en los términos de lo dispuesto en los Títulos Sexto y Noveno del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo Tasa anual

- I. PREDIOS RÚSTICOS: 1.58 al millar.

II. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados, 2.10 al millar.
- b) No Edificados o baldíos, 3.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultara un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.10 por ciento de un día de salario.

En los casos de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate y los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo pagarán recargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de esta Ley.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando se refiera al ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento sobre la cantidad a pagar, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE
BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, tomando en consideración las siguientes disposiciones:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, se destina a industria o comercio. Cuando el inmueble forme parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;
- V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 días de salario elevado al año;
- VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultara un impuesto inferior a 6 días de salario o el resultado fuera negativo, entonces se cobrará un impuesto mínimo equivalente a 6.00 días de salario, y
- VII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 días de salario.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 14. Por avalúos de predios urbanos o rústicos en general, que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

- | | |
|------------------------------------|-----------------------|
| a) Con valor hasta de \$ 5,000.00: | 2.32 días de salario. |
| b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00: | 3.30 días de salario. |
| c) De \$ 10,001.00 en adelante: | 5.51 días de salario. |

II. Por predios rústicos: se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 15. Los servicios prestados por la Presidencia de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en materia de desarrollo urbano y obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m.l. 1.50 días de salario.
 - b) De 75.01 a 100 m.l. 2 días de salario.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.055 por ciento de un día de salario.

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación estructural, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
 - b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
 - c) De casa habitación: 0.06 de un día de salario, por metro cuadrado.
 - d) Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de un día de salario por metro lineal.
 - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 días de salario.
 - 2. Por cada gaveta, 1.10 días de salario.

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.
 El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies:
 - a) Hasta de 250 m², 5.51 días de salario.
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 días de salario.
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 días de salario.
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 días de salario.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 1.00 día de salario.
- b) Para uso industrial, 2.00 días de salario.
- c) Para uso comercial, 1.50 días de salario.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 días de salario.

VIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 días de salario.
 - 2. Urbano, 4 días de salario.
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3 días de salario.
 - 2. Urbano, 5 días de salario.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5 días de salario.
 - 2. Urbano, 8 días de salario.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un día de salario por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 16. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 17. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 18. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 día de salario, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.50 días de salario.

ARTÍCULO 19. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de su propiedad causará un derecho de 0.50 de un día de salario, por cada obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya las vías o lugares públicos, la Presidencia de Acuamanala de Miguel Hidalgo, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y de la Comisión de Ecología de Acuamanala de Miguel Hidalgo, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un día de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un día de salario por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|--------------------------|----------------------------|
| a) | Ganado mayor por cabeza, | 1 día de salario. |
| b) | Ganado menor por cabeza, | 0.70 de un día de salario. |

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

Los servicios de matanza hecho por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración del Municipio, y serán regulados por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 22. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 día de salario por visita y sello colocado.

ARTÍCULO 23. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 de un día de salario, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera del horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un día de salario.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio, 0.50 de un día de salario y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 de un día de salario.

ARTÍCULO 24. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|----|--------------------------|----------------------------|
| a) | Ganado mayor por cabeza, | 0.50 de un día de salario. |
| b) | Ganado menor por cabeza, | 0.35 de un día de salario. |

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 25. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|----------------------------|
| I. | Por búsqueda y copia simple de documentos, | 0.50 de un día de salario. |
| II. | Por la expedición de certificaciones oficiales, | 1.50 días de salario. |
| III. | Por la expedición de constancias de posesión de predios, | 3.00 días de salario. |
| IV. | Por expedición de contratos de compra-venta, | 5.00 días de salario. |
| V. | Por la expedición de las siguientes constancias: | 1.00 día de salario. |
-
- | | | |
|----|--------------------------------------|--|
| a) | Constancia de radicación. | |
| b) | Constancia de dependencia económica. | |

- c) Constancia de buena conducta.
 - d) Constancia de identidad.
 - e) Constancia de no vecindad.
 - f) Constancia de ingresos.
 - g) Constancia de concubinato.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1.00 día de salario.
- VII. Por el canje del formato de licencia, 2.00 días de salario.
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia, 2.50 días de salario, más el acta correspondiente.

Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al Municipio, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala. Para lo cual el Cabildo aprobará los costos de la reproducción de la información solicitada y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente a tres días de salario.

ARTÍCULO 27. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente a dos días de salario.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de cinco a diez días de salario, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V

POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 28. Los asentamientos en los libros que se encuentran en la Oficina del Registro Civil de Acuamanala, serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la celebración de matrimonios:

- a) En la oficina en días y horas hábiles, 3.31 días de salario.
- b) En la oficina en días y horas inhábiles, 7.00 días de salario.
- c) A domicilio en días y horas hábiles, 8.82 días de salario.
- d) A domicilio en días y horas inhábiles, 13.00 días de salario.

II. Por dispensa de la publicación del acta de solicitud para contraer matrimonio, 2.20 días de salario;

III. Por la expedición de copias certificadas, más el costo de la hoja especial:

- a) Acta de nacimiento, 1.10 de un día de salario.
- b) Acta de reconocimiento de hijos, 1.10 de un día de salario.

- | | | |
|----|---------------------|-----------------------|
| c) | Acta de matrimonio, | 2.20 días de salario. |
| d) | Acta de divorcio, | 2.20 días de salario. |
| e) | Acta de defunción, | 2.20 días de salario. |

IV. La anotación marginal que se haga en los libros que se encuentran en la Oficina del Registro Civil de Acuamanala, de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrará de conformidad con la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|---|------------------------|
| a) | Actas de nacimiento, | 2.20 días de salario. |
| b) | Actas de adopción, | 5.51 días de salario. |
| c) | Actas de matrimonio, | 7.72 días de salario. |
| d) | Por la anotación marginal de la sentencia de divorcio en acta de matrimonio, | 15.00 días de salario. |
| e) | Por la inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrado en el extranjero, | 22.00 días de salario. |
| f) | Por órdenes de inhumación más el costo de la forma, | 2.50 días de salario. |

V. Por la expedición de constancias:

- | | | |
|----|--|-----------------------|
| a) | Constancia de no registro, de no nacimiento, no matrimonio y no defunción, | 2.00 días de salario. |
| b) | Búsqueda de registro de actas de nacimiento, adopción, matrimonio y defunción, | 1.00 día de salario. |

VI. Por expedición de copia simple de cualquier acto registral, existente en el archivo del Registro Civil del Municipio.	0.25 de un día de salario.
---	----------------------------

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 29. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- | | | |
|----|---|--|
| a) | Industrias, | 7.20 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| b) | Comercios y servicios, | 4.41 días de salario, por viaje. |
| c) | Demás organismos que requieran el servicio en Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y periferia urbana, | 4.41 días de salario, por viaje. |
| d) | En lotes baldíos, | 4.41 días de salario. |

ARTÍCULO 30. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. Por los permisos que concede la autoridad de Acuamanala de Miguel Hidalgo por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por quince días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 de un día de salario por metro cuadrado por día, por cada uno de los establecimientos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad de Acuamanala de Miguel Hidalgo, aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 32. Toda persona que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 de un día de salario por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad de Acuamanala de Miguel Hidalgo, establezca, pagarán la cantidad de 0.40 de un día de salario por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.
- c) Con mercancía en mano, 0.30 de un día de salario por vendedor.
- d) Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.25 de un día de salario.
- e) Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1.00 día de salario por metro cuadrado del área ocupada. Las personas obligadas a pagar estos derechos podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIII

SECCION I POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 34. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, previo pago de los derechos causados.

ARTÍCULO 35. La Administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero. Cuando se haya firmado Convenio con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SECCIÓN II POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 36. El Municipio cobrará derechos por el uso de panteones municipales, según la siguiente:

T A R I F A

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, se causarán 3.50 días de salario.
- II. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo con lo establecido en la fracción I.
- III. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente de los costos de materiales y mano de obra que sean empleados.
- IV. Por la autorización de la exhumación, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias o judiciales, 5.00 días de salario.

SECCIÓN III POR LOS DEMAS SERVICIOS

ARTÍCULO 37. El Municipio cobrará derechos por la expedición de permiso otorgado al proveedor para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, la cantidad de 5 a 15 días de salario, según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitario susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- | | | |
|----|-------------------------|-----------------------|
| a) | Expedición de licencia, | 2.20 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia, | 1.64 días de salario. |

II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:

- | | | |
|----|-------------------------|-----------------------|
| a) | Expedición de licencia, | 2.20 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia, | 1.10 días de salario. |

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- | | | |
|----|-------------------------|-----------------------|
| a) | Expedición de licencia, | 6.61 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia, | 3.30 días de salario. |

IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:

- | | | |
|----|--------------------------|------------------------|
| a) | Expedición de licencias, | 13.23 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia, | 6.61 días de salario. |

ARTÍCULO 39. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO X POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 40. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio, para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe conforme al Código Financiero, conforme a la tarifa mensual siguiente:

TIPO		COSTO POR USO		COSTO POR CONEXION
I. Uso Doméstico	0.75	Días de salario	12.00	Días de salario
II. Uso Comercial	1.50	Días de salario (Misceláneas)	32.00	Días de salario
	2.25	Días de salario (Gasolineras, restaurantes, Centros botaneros)	50.00	Días de salario
III. Lavado de automóviles y purificadoras	6.00	Días de salario	65.00	Días de salario
IV. Uso industrial	25.00	Días de salario	75.00	Días de salario

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

ARTÍCULO 43. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la Cuenta Pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 45. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis:

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fije la autoridad municipal del Acuamanala de Miguel Hidalgo, mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurran en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la Cuenta Pública para efectos de fiscalización.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 46. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

ARTÍCULO 48. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la Cuenta Pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 49. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.50 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 52. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 53. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Acuamanala de Miguel Hidalgo, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 54. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 55. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 56. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 57. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero.

**TÍTULO SEPTIMO
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

ARTÍCULO 58. Estos ingresos se recaudarán en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 59. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

ARTÍCULO 60. Los ingresos extraordinarios serán:

I. Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, y

II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2012 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el cobro de los diversos ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento en sus dependencias municipales expedirá el correspondiente recibo debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. En los casos en que al hacer el cálculo correspondiente resultaren fracciones, éstas se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

ARTÍCULO TERCERO. El salario al que se refiere esta ley, es el salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala en el ejercicio fiscal de dos mil doce.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las dependencias municipales, tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los reglamentos a que se refiere esta Ley de Ingresos del Municipio, deberán ser debidamente autorizados y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que los preceptos correspondientes de esta ley tengan plena aplicabilidad.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. RAFAEL ZAMBRANO CERVANTES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *